



CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I y 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la última legislación en cita que entrará en vigor hasta el 19 de julio de 2017.

En ese orden de ideas y respecto de la creación del aludido Sistema Nacional Anticorrupción, tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Por ende, el Ejecutivo del Estado, consciente que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, es inminente ejercer acciones coordinadas y eficaces para combatir, prevenir e investigar actos de corrupción.



En consecuencia, se reformó la Constitución Política local, mediante Decreto número 044, de fecha 29 de diciembre del año 2016, misma que se armoniza con la reforma Constitucional Federal, con la finalidad de establecer el Sistema Anticorrupción del Estado, contribuyendo con ello no solo al orden legal federal, sino también al internacional, fomentando la protección a la legalidad y transparencia a que tienen derecho las y los chiapanecos, en aras de contribuir con el Estado de Derecho que debe imperar.

Es así que en el Estado, fue creado el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

El objetivo principal de dicha reforma constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y un estado caótico con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo del sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Asimismo y en base a las reformas que sufrió la Constitución Federal y en consecuencia la local, se debe instituir el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que dispongan la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrada por tres magistrados, los cuales serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, durarán en su encargo nueve años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo, asimismo dentro de los tres magistrados que



integran el Tribunal de Justicia Administrativa habrá un Presidente que será electo por el Pleno del mismo.

El citado Tribunal, que habrá de contar con una Sala General, compuesta de tres magistrados, de los cuales uno será su Presidente, funcionará en Pleno, ejerciendo funciones jurisdiccionales, competente para conocer de los juicios que deriven de diversos actos administrativos y especializada en materia de responsabilidades administrativas y corrupción, con funcionarios altamente capacitados y autonomía de gestión para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo anterior, la justicia administrativa constituye un elemento fundamental para garantizar el respeto a los derechos humanos frente a los actos del Estado que tiene encomendados para cumplir con los fines colectivos, por lo que resulta indispensable que sus instituciones, sistemas y procedimientos se vean enriquecidos en la medida en que van transformándose las necesidades sociales y la dinámica del propio Estado para hacer frente a las prerrogativas de la colectividad.

Bajo este enfoque y acorde a lo establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, que establece la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.



El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Formará parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y estará sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ley respectiva y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Entes Públicos:** A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, les otorga autonomía y a los municipios.
- II. **Ley:** A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- III. **Presidente del Tribunal:** Al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- IV. **Tribunal:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Capítulo II **De la competencia del Tribunal y** **los Conflictos de Intereses**

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



- I. De los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- II. De los juicios en contra de las resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas en materia fiscal que favorezcan a los particulares en detrimento de la Hacienda Pública estatal o municipal.
- III. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o Municipio dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
- IV. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado, cuando actúen con el carácter de autoridades.
- V. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o Municipio, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.
- VI. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.
- VII. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos.
- VIII. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando lo establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.
- IX. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes.



- X. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten.
- XI. Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite del mismo Tribunal.
- XII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales.
- XIII. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- XIV. Las dictadas por autoridades y organismos fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- XV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- XVI. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales.
- XVII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- XVIII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Chiapas.
- XIX. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública centralizada, paraestatal y Municipios; así como, las que estén bajo responsabilidad de los Entes Públicos cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.
- XX. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CHIAPAS

- XXI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.
- XXII. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado y sus Municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- XXIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- XXIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XXV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XXVI. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.
- XXVII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos.
- XXVIII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que impongan sanciones administrativas no graves, en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



- XXIX.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.
- XXX.** Las dictadas en los juicios promovidos por el Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios titulares de las unidades o áreas administrativas y demás personal del Tribunal, en contra de las sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas impuestas por el Pleno del Tribunal o por la Contraloría Interna, en aplicación a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.
- XXXI.** Las demás señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 4.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Públicos. -X-

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5.- Las y los Magistrados que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:



- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte.
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados.
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.



- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Título Segundo Integración y Funcionamiento del Tribunal

Capítulo I De la Estructura

Artículo 6.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

- I. Sala General.
- II. La Secretaría General de Acuerdos y del Pleno.
- III. Oficialía Mayor
- IV. Contraloría Interna
- V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales
- VI. Demás órganos que se requiera y permita el presupuesto.

Capítulo II De la Sala General

Artículo 7.- La Sala General se integrará por tres Magistrados, de los cuales uno será su Presidente de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Funcionará en Pleno, ejerciendo funciones jurisdiccionales.



Artículo 8.- La Sala General tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Capítulo III Del pleno de la Sala General

Artículo 9.- El Pleno se conformará por el Presidente del Tribunal y por los dos restantes Magistrados que integran la Sala General.

Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación.

Artículo 10.- Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias del pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 12.- La Sala General cuenta con competencia administrativa, fiscal y en responsabilidades administrativas.



En materia de Responsabilidades Administrativas su competencia abarca para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.

Artículo 13.- La Sala General sesionará públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

Capítulo IV De las atribuciones generales del Pleno

Artículo 14.- Son facultades generales del Pleno las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala General al Presidente del Tribunal.
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo del Estado.
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, así como las reformas posteriores a su entrada en vigor.
- IV. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular de la Contraloría Interna a propuesta del Presidente del Tribunal.
- V. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas.
- VI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, por conducto de su



Secretario Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita las recomendaciones correspondientes.

- VII. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.
- VIII. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IX. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las condiciones generales de trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables.
- X. Establecer, mediante acuerdos generales, la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado.
- XI. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, observando los principios de eficiencia, capacidad y experiencia. El Estatuto de Carrera, contendrá:
 - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional.
 - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos.
 - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.
- XII. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda.
- XIII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XIV. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, dictar las órdenes



relacionadas con su ejercicio en los términos del Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y supervisar su legal y adecuada aplicación.

- XV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración.
- XVI. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada.
- XVII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVIII. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XIX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo.
- XX. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia.
- XXI. Aprobar la suplencia temporal del Magistrado o los Magistrados, por el Secretario General de Acuerdos.
- XXII. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Auxiliares Administrativos, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos.
- XXIII. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias.



- XXIV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan.
- XXV. Imponer a solicitud del Presidente del Tribunal, la multa que corresponda, a los servidores públicos del Tribunal que no cumplan con sus obligaciones legales durante el ejercicio de sus funciones.
- XXVI. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, y de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios.
- XXVII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficialía de partes común, las secretarías de acuerdos y actuarios, así como de los archivos.
- XXVIII. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos.
- XXIX. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Contraloría Interna.
- XXX. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas; en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas. X
- XXXI. Establecer y administrar el sistema electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios.
- XXXII. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios.



- XXXIII. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por la Sala General en Pleno en la Revista del Tribunal.
- XXXIV. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Ejecutivo y al Congreso del Estado.
- XXXV. Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- XXXVI. Determinar el establecimiento de Salas Regionales o Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia.
- XXXVII. Las demás que señalen ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos tomados por el Pleno General, se decidirá por unanimidad o mayoría de votos.

Capítulo V

De las atribuciones jurisdiccionales de la Sala General

Artículo 15.- Son facultades jurisdiccionales de la Sala General las siguientes:

- A) Funciones de la Sala General que constituyen Pleno:
 - I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno, así como ordenar su publicación.
 - II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables.
 - III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
 - IV. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CHIAPAS

- V. En los asuntos del conocimiento jurisdiccional del Pleno, en que advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se deba realizar algún trámite en la instrucción, ordenará que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala.
 - VI. Resolver, en sesión privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal.
 - VII. Habilitar al Secretario General de Acuerdos para que sustituya alguno de los Magistrados, en caso de ausencia de uno de estos y en su caso, habilitar al Actuario que corresponda para que actúe en funciones de Secretario General de Acuerdos, por ausencia de éste o porque esté en funciones de Magistrado.
 - VIII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias.
 - IX. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer jurisdiccionalmente al Pleno de la Sala General del Tribunal.
- B) Funciones de la Sala General de trámite jurisdiccional, que no constituyen Pleno:
- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la Ley.
 - II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas.
 - III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
 - IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
 - V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.
 - VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala General.



- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias.
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así como proponer a la Sala General el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente.
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.
- XI. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento.
- XII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan. X
- XIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Secretaría de Hacienda o al patrimonio de los Entes Públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.
- XIV. Las señaladas en las demás leyes aplicables que compete conocer jurisdiccionalmente a la Sala General del Tribunal.

Capítulo VI

De la Sala en materia de Responsabilidades Administrativas

Artículo 16.- Son facultades de la Sala en materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes:



- I. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos.
- II. Resolver los recursos que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por los órganos internos de control de los Entes Públicos, en materia de Responsabilidades Administrativas.
- III. Resolver las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario.
- VI. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público.
- VII. Imponer las medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- VIII. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.
- IX. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal o municipal, según corresponda.
- X. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o

intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los Entes Públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva.

- XI. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados del propio Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones.
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

De la competencia de la Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas

Artículo 17.- La Sala en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá de:

- A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
 - I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control respectivos de los Entes Públicos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.
 - II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y



perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Públicos.

III. Dictar las medidas cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación aplicable.
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

X7

Artículo 18.- Los Magistrados de la Sala en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo.
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.



- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala.
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria.
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente.
- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero.
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación.
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera.
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII **De la Competencia Territorial del Tribunal**



Artículo 19.- La Sala General conocerá de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
 - a. Formen parte del sistema financiero; o
 - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el Estado.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Título Tercero Del Personal del Tribunal

Capítulo Único

Artículo 20.- El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de la Sala General, incluyendo al Presidente del Tribunal.
- II. Secretario General de Acuerdos.
- III. Secretarios de Estudio y Cuenta.
- IV. Secretarios de Acuerdos.
- V. Secretarios Auxiliares.
- VI. Actuarios.
- VII. Oficial Mayor
- VIII. Titular de la Contraloría Interna



IX. Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales.

X. Auxiliares Administrativos.

XI. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 21.- Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo nueve años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente período consecutivo.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Titular del Poder Ejecutivo acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 22.- Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- III. Haber sido condenado por delito doloso.
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley.
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley.
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas o a las leyes locales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado.
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.
- VIII. Las demás que para tal efecto señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 23.- Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación.
- III. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude falsificación, abuso de confianza, y otro que lastime



seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo, dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. No haber sido designado Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, o Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.
- VIII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

Artículo 24.- Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 25.- Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia al Titular del Poder Ejecutivo, quien procederá conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Para el caso de que sea el Presidente del Tribunal, quien esté por concluir su periodo para el cual fue nombrado, la notificación, dentro del mismo término señalado en el párrafo que antecede, lo hará cualquiera de los otros dos Magistrados.

Artículo 26.- Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Titular del Poder Ejecutivo por el Presidente del Tribunal, para que se proceda conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere esta Ley, se suplirán por el Secretario General de Acuerdos de la Sala General. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que el Pleno determine la conclusión anticipada de la misma.



El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados del Tribunal.

Artículo 27.- En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los magistrados restantes del Tribunal, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, se procederá conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Hasta en tanto no sea designado el nuevo Presidente del Tribunal, los Magistrados en Pleno General, designará conforme al orden alfabético de sus apellidos, al Magistrado que estará en funciones de Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 28.- Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años de edad.
- III. Contar con reconocida buena conducta.
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado Secretario Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta deberán cumplir con los requisitos anteriores, salvo los señalados en la fracción II y V, requiriéndose para ello contar como mínimo con 25 años de edad y dos años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de un año en materia fiscal o administrativa.

Los Auxiliares Administrativos deberán ser mexicanos, mayores de 18 años, pasantes en derecho o con título legalmente expedido y de reconocida buena conducta.



Artículo 29.- El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a la VI del artículo 20 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones II a la VI del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 30.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala General en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años, con posibilidades de reelección.

Serán elegibles los Magistrados del Tribunal, cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

Artículo 31.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala General, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala General, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal.
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala General, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas.
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala General los asuntos de la competencia de las mismas, así como aquéllos que considere necesarios.



- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala General y firmar el engrose de las resoluciones.
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso.
- VIII. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los Plenos.
- IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Plenos.
- X. Presidir las sesiones de la Sala General y los Plenos.
- XI. Rendir a través de la Secretaría General de Acuerdos los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala General, al Pleno General o Jurisdiccional de la Sala General, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo.
- XII. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal.
- XIII. Rendir anualmente ante la Sala General un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo. ✕
- XIV. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla.
- XV. Rendir un informe anual al Congreso del Estado basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.



- XVI. Dirigir la Revista del Tribunal y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las Dependencias, entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa.
- XVII. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala General.
- XVIII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala General.
- XIX. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia.
- XX. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Sala General, del Pleno General y del Pleno Jurisdiccional.
- XXI. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.
- XXII. Nombrar al Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales
- XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General.
- II. Concurrir a las sesiones del Pleno General y Jurisdiccional y dar fe de sus acuerdos y resoluciones.



- III. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.
- IV. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal.
- V. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal.
- VI. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General y Jurisdiccional.
- VII. Dirigir los archivos de la Sala General.
- VIII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala General y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.
- IX. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala General.
- X. Dar cuenta de los escritos que los interesados presenten en los juicios o procedimientos que se tramiten, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción.
- XI. Dar fe y refrendar con su firma las resoluciones que dicten por los Magistrados de la Sala General.
- XII. Vigilar que el personal a cargo, redacte las resoluciones, actas o acuerdos de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados, y, firmando a su vez, dichas actuaciones.
- XIII. Vigilar que se despachen los asuntos dentro del término de Ley, asentando su constancia respectiva en autos.
- XIV. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, expedientes o documentos que las disposiciones legales o el Presidente del Tribunal dispongan y devolverlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Definitivo.



- XV. Llevar los libros que prevengan las disposiciones legales, y el Reglamento Interior, o en su caso, la misma Sala General.
- XVI. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado.
- XVII. Practicar las diligencias que se ordenen en los juicios o procedimientos que se tramiten en la Sala General.
- XVIII. Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Presidente del Tribunal respecto de las faltas que observe.
- XIX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala General:

- I. Dar cuenta de los escritos que presenten los interesados al Secretario General de Acuerdos de la Sala General.
- II. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, dando cuenta al Secretario General de Acuerdos de la Sala General.
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones, actas o acuerdos de los juicios o procedimientos que sean de su conocimiento y tramitación.
- IV. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.
- VI. Las demás que les encomiende el Secretario General de Acuerdos de la Sala General.

Artículo 34.- Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala General:


- I. Proyectar las resoluciones que les indique el Magistrado al que estén adscritos.



- II. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden.
- III. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave.
- IV. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas.
- V. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 35.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden.
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 36.- El Tribunal contará con una Contraloría Interna, cuyo titular ejercerá las facultades que para tal efecto se encuentran señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y esta misma Ley. 

Artículo 37.- El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 38.- El Tribunal contará con un Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales. Al frente del mismo habrá un Director General el cual



será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa.
- II. Coordinar, promover e impartir cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.
- III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 39.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial del Estado.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno General, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Auxiliar Administrativo, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de la Sala General durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

Artículo 40.- Los Magistrados, Secretario General de Acuerdo, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Actuarios y Auxiliares, así como los titulares, Directores, Jefes de Unidades y personal de las áreas administrativas, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

Artículo 41.- Corresponde al Titular de la Contraloría Interna:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones II a la X y último párrafo del artículo 20 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas



correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno General del Tribunal.
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal.
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal.
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Título Cuarto De los Precedentes, Tesis y Jurisprudencia

Capítulo Único

Artículo 42.- La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala General actuando en Pleno, así como los criterios aislados que pronuncien, en los asuntos de su competencia, se regirán por las disposiciones o lineamientos que para tal efecto emita el Tribunal.

Artículo 43.- La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por la Sala General en Pleno del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el Pleno General. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

Artículo 44.- En términos de la fracción XXXIII del artículo 14 de esta Ley, el Pleno General, vigilará que las publicaciones de la Revista Judicial se realicen con oportunidad.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, seguirá aplicándose en materia de responsabilidades administrativas, la legislación que se encuentra vigente al momento de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Deberá expedirse la normatividad aplicable en la materia en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los expedientes o asuntos administrativos en primera y segunda instancia que se encuentran en trámite o bajo cualquier concepto en las Salas Regionales Colegiadas en Materia Civil y en el Tribunal de Justicia Constitucional, deberán seguir substanciándose por estos, hasta en tanto se establezca el Tribunal de Justicia Administrativa y sean designados los magistrados que lo integran.

Los asuntos serán tramitados y resueltos conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal, deberá enviar las propuestas de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, al Congreso del Estado en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, para la designación del Magistrado Presidente será en la primera sesión del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda deberá prever la disponibilidad presupuestaria suficiente y funcional para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Juan Carlos Gómez Aranda
Secretario General de Gobierno

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LEY ÓRGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.